

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en Metepec Estado de México, a cuatro de octubre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01845/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por en lo sucesivo el **Recurrente**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Tlalmanalco** en lo subsecuente el **Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

Primero. De la solicitud de información.

Con fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete, el **Recurrente** presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el **Sujeto Obligado**, la solicitud de acceso a la información pública registrada bajo el número de expediente 00038/TLALMANA/IP/2017, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

"Con fundamento en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones I, III y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 19, 22, 23 fracción IV, 24 fracción XI, 50, 51,

53 fracciones II, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a La Información Pública del Estado de México y Municipios; 47 párrafo primero inciso b) y 52 fracción III del Bando Municipal de Tlalmanalco para 2017 y demás artículos aplicables en la materia, solicito de la manera más respetuosa me sea proporcionado la información siguiente: a) Me sea indicado, a la fecha de contestación a la presente solicitud de información, cual fue el monto total recaudado por el Ayuntamiento de Tlalmanalco por la venta/renta de espacios para el evento denominado "Festival cultural internacional 2017", así como el monto correspondiente al mismo evento pero organizado en el año 2016, es decir el "Festival cultural internacional 2016". En relación a la respuesta al presente inciso, deberá indicar el monto que tuvo que cubrir cada expositor, distinguiendo cada importe a través de una tabla en donde se observe el nombre del stand y/o marca y/o país y/o forma en la cual se distinguió cada pago. Asimismo, a efecto de acreditar lo señalado en los párrafos anteriores deberá acompañar por cada uno de los importes mencionados, copia del recibo, contrarecibo, Comprobante fiscal digital por internet y/o del documento que acredite el ingreso para el Ayuntamiento. b) En relación al citado evento cultural, solicito me sea proporcionado por los festivales de los años 2016 y 2017, copia del acta del cabildo en donde se apruebe la realización de los mismos, así como el presupuesto para realizar los citados eventos. No se omite señalar que en caso de no existir la referida acta de cabildo el sujeto obligado deberá manifestarlo así expresamente, señalando además las razones de hecho y de derecho que sustenten su dicho (es decir, la norma habilitante que utilizó el Ayuntamiento para realizar los eventos y para realizar los eventos sin acta de cabildo). c) Se me indique, a cuanto asciende el monto de gastos que fue erogado por parte del Ayuntamiento de Tlalmanalco para llevar a cabo los multicitados festivales culturales en los años 2016 y 2017.

Asimismo, de dichos montos (correspondientes a los festivales de los años 2016 y 2017 respectivamente) deberá precisar la cantidad que pagó a cada artista invitado a los mismos, así como acompañar copia del comprobante fiscal digital que le haya emitido al Ayuntamiento cada artista y/o su representante, y en caso de que se señale que el Ayuntamiento no realizó pago alguno, deberá manifestarlo así expresamente, así como acompañar el documento donde se haga constar dicha situación entre el Ayuntamiento y el artista y/o grupo invitado. Asimismo, solicito me sea proporcionado copia de todos los comprobantes fiscales digitales que le hayan sido emitidos al Ayuntamiento por cada proveedor o prestador de servicios con motivo de los citados festivales culturales, de tal suerte que la cantidad que indique que gastó el Ayuntamiento (párrafo anterior) en los mismos, se vea reflejada (comprobada) en los comprobantes fiscales digitales que me acompañe como respuesta al presente inciso. d) En relación al monto total erogado por el Ayuntamiento para realizar los citados festivales culturales de los años 2016 y 2017, solicito me sea precisada la partida presupuestal que se afectó para cubrir dichos gastos, así como la forma en la cual se integra la misma, o en su caso me explique la forma en la cual el Ayuntamiento se allegó de los recursos económicos necesarios para sufragar dichos eventos. e) En relación a los multicitados festivales culturales de los años 2016 y 2017, me sean proporcionados, copia de los contratos de prestación de servicios, de espectáculo público y/o cualquier otra denominación que le hayan puesto las partes, donde se observe los términos y condiciones de la contratación que hizo el Ayuntamiento de los artistas invitados y/o con sus representantes, en caso de no tener los mismos, deberá manifestarlo así expresamente, así como señalar las razones de hecho y de derecho que sustenten su dicho. De antemano muchas gracias por su

Recurso de Revisión N°: 01845/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalmanalco
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

tiempo y un cordial saludo a la persona que por razón de turno le corresponda atender la presente.” [Sic]

Haciéndose constar que del acuse de la solicitud de información contenida en el expediente electrónico del SAIMEX, se aprecia que el **Recurrente** eligió como modalidad de entrega: “A través del SAIMEX”.

Segundo. De la contestación del sujeto obligado.

Del expediente electrónico del recurso de revisión en estudio, se advierte que el **Sujeto Obligado**, en fecha seis de julio de dos mil diecisiete, notificó que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado.

Cabe precisar que el **Sujeto Obligado** incumplió con las formalidades establecidas en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues no se identifican las razones fundadas y motivadas que llevaron a ampliar el plazo antes mencionado, así como la aprobación del el Comité de Transparencia correspondiente.

Por lo que en fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete, emitió respuesta a la solicitud de información, conforme a lo siguiente:

“TLALMANALCO, México a 19 de Julio de 2017

Recurso de Revisión N°: 01845/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalmanalco
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00038/TLALMANA/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

A) No se obtuvieron ingresos algunos por concepto de venta/renta de espacios. B) Se anexa copia certificada de la sesión de cabildo 21 y 57. C) El monto erogado por el festival del ejercicio 2016 fue por \$1, 451,918.00.00 (UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS 00/100 M.N.) y por el ejercicio 2017 \$1, 261,254.00 (UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) en relación a los elencos artísticos se compraron en paquete por lo que no se cuenta con una relación de cuanto salió cada elenco artístico. Por lo que respecta a los comprobantes fiscales digitales se informa que no se generaron por los multicitados festivales. D) La partida presupuestaria afectada para los festivales culturales 2016 y 2017 es la denominada ESPECTÁCULOS CÍVICOS Y CULTURALES, la forma en la cual se sufragaron los eventos fue a través de la recaudación propia y participaciones del ramo 28. E) Se adjuntan al sistema copia fotostática de los contratos.

ATENTAMENTE

LIC. EN DERECHO OMAR FIGUEROA GUTIERREZ" [Sic]

Recurso de Revisión N°: 01845/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalmanalco
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Cabe precisar que el Sujeto Obligado adjuntó a su respuesta los archivos denominados CONTRATOS.pdf; CABILDO.pdf y CONTESTACIÓN.pdf los cuales no se insertan a la presente por ser del conocimiento de las partes.

Tercero. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta del **Sujeto Obligado**, en fecha catorce de agosto de dos mil diecisiete, el **Recurrente** interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número **01845/INFOEM/IP/RR/2017**, argumentando las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

"I.-Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: • Ayuntamiento de Tlalmanalco (en adelante, sujeto obligado y/o el Municipio). II.-El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso: • 00038/TLALMANA/IP/2017 III.- El acto que se recurre:" [Sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

"Contestación emitida el 19 de julio de 2017 por Unidad de Transparencia del sujeto obligado, así como el contenido del oficio en formato PDF, descrito por aquel como respuesta a la solicitud de información con número de folio 00038/Tlalmana/IP/2017. IV.- Las razones o motivos de inconformidad: El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en

adelante, CPEUM), en materia de derechos fundamentales, establece que existen dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. En este sentido, el derecho de acceso a la información se encuentra tutelado en el segundo párrafo del artículo 6 de la CPEUM; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, estos últimos, constituyen también obligatoriedad y observancia para toda autoridad por ser considerados como Ley Suprema de la Unión por ministerio del artículo 133 de nuestra CPEUM. El artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece la Libertad de Pensamiento y de Expresión, como el derecho humano que todo individuo tiene para buscar, recibir y difundir información. Por su parte, el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; entendida como el derecho de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. En relación con lo anterior, el artículo 6 de la CPEUM, establece en su apartado A, fracción I, entre otros, que toda la información en posesión de cualquier autoridad o entidad, que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública. En el entendido que la interpretación y aplicación de este derecho humano deberá prevalecer el principio de máxima publicidad y ser garantizado por el Estado mexicano. De lo anterior se tiene que el derecho humano

de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Y que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establezca la normatividad aplicable en la materia, ya sean leyes federales, tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, legislación estatal y/o local. No se omite señalar que el artículo 8 de la CPEUM, tutela el derecho de petición, así como la forma mediante la cual se ejerce el mismo. Estableciendo, la obligación a las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Por otra parte, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 8 y 9, fracción VII es muy enfática en señalar que para su interpretación y aplicación, los sujetos obligados así como el propio Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, deberán aplicar el principio rector de "máxima publicidad", conforme lo definen la CPEUM, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local, así como en las resoluciones, criterios, determinaciones, opiniones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, atendiendo al principio "pro homine". Termina señalando el último párrafo del artículo 8 de la citada Ley de Transparencia, que para el caso de su interpretación, se podrán tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia y el derecho de acceso a la información. Ahora bien, para entender el significado y los alcances del principio "pro homine" se hace referencia al segundo párrafo del artículo 1 de la CPEUM,

el cual establece que las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, que como ya vimos constituyen obligatoriedad de aplicación e interpretación en nuestro sistema normativo, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. En este contexto, dicho párrafo recoge el multicitado principio "pro homine", el cual consiste en ponderar el peso de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de derechos protegidos. Lo anterior es así, ya que dicho principio tutela los derechos humanos reconocidos por nuestro sistema normativo, estableciendo que los mismos deben ser protegidos frente al accionar u omitir ilegítimos del Estado, esto es, a través de sus agentes, empleados, servidores públicos, las cadenas de mando, o de toda aquella persona o institución que favorezcan, permitan o amparen las violaciones de derechos humanos. No omitiendo que la trascendencia de este principio va más allá de ser un eventual criterio de interpretación, pues al existir normas que tutelan derechos fundamentales en todos los niveles del sistema jurídico, independientemente de que lleven o no la denominación de "derechos fundamentales", "derechos humanos" o "garantías individuales", pues consagran o reconocen de manera directa o indirecta éstos; el principio "pro homine" constituye una verdadera garantía de interpretación constitucional, que permite asegurar en y para todos los niveles el respeto y la vigencia de los derechos humanos, con lo cual se garantiza que permeen y se respeten los derechos humanos en todo el sistema jurídico mexicano. De igual forma, dicho principio comprende la variante "favor debilis"; referente a que en la interpretación de situaciones que comprometen derechos en conflicto, es menester considerar especialmente a la parte situada en

inferioridad de condiciones, cuando las partes no se encuentran en un plano de igualdad; así como la directriz de preferencia de normas, la cual prevé que la Autoridad aplicará la norma más favorable a la persona, con independencia de la jerarquía formal de aquélla. Ahora bien, de lo hasta aquí señalado tenemos que el acceso a la información constituye un derecho humano, el cual debe ser protegido y tutelado por el Estado Mexicano, que para tal efecto se crean los canales a través de los cuales los particulares pueden acudir a solicitarle a las autoridades o entidades obligadas, la información pública que tengan en su posesión, en el entendido que aquellas deben de proporcionar de manera expedita y precisa, toda la información que les haya sido solicitada, en el entendido de que si la entrega no se hace, se hace de manera incompleta, imprecisa o errónea, el particular por ser la parte en inferioridad de condiciones en relación con el sujeto obligado, puede acudir ante los institutos locales de transparencia para que estos, conforme al principio constitucional de máxima publicidad salvaguarden, protejan y hagan valer el respeto irrestricto del derecho humano al acceso a la información, a través de la aplicación de la norma más protectora o la menos restrictiva, según sea el caso, sin importar la ubicación jerárquica que ocupe ésta en el sistema jurídico mexicano. En el caso que nos ocupa, un servidor solicita el 19 de junio de 2017 mediante el ejercicio de mi derecho humano a la información pública, diversa información generada, obtenida y en posesión del sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia, dicha petición fue formulada de la siguiente manera: "[...] a) Me sea indicado, a la fecha de contestación a la presente solicitud de información, cual fue el monto total recaudado por el Ayuntamiento de Tlalmanalco por la venta/renta de espacios para el evento denominado "Festival cultural internacional 2017", así como el monto correspondiente al mismo evento pero organizado en el año 2016, es decir el "Festival cultural internacional 2016".

En relación a la respuesta al presente inciso, deberá indicar el monto que tuvo que cubrir cada expositor, distinguiendo cada importe a través de una tabla en donde se observe el nombre del stand y/o marca y/o país y/o forma en la cual se distinguió cada pago. Asimismo, a efecto de acreditar lo señalado en los párrafos anteriores deberá acompañar por cada uno de los importes mencionados, copia del recibo, contrarecibo, Comprobante fiscal digital por internet y/o del documento que acredite el ingreso para el Ayuntamiento. b) En relación al citado evento cultural, solicito me sea proporcionado por los festivales de los años 2016 y 2017, copia del acta del cabildo en donde se apruebe la realización de los mismos, así como el presupuesto para realizar los citados eventos. No se omite señalar que en caso de no existir la referida acta de cabildo el sujeto obligado deberá manifestarlo así expresamente, señalando además las razones de hecho y de derecho que sustenten su dicho (es decir, la norma habilitante que utilizó el Ayuntamiento para realizar los eventos y para realizar los eventos sin acta de cabildo). c) Se me indique, a cuanto asciende el monto de gastos que fue erogado por parte del Ayuntamiento de Tlalmanalco para llevar a cabo los multicitados festivales culturales en los años 2016 y 2017. Asimismo, de dichos montos (correspondientes a los festivales de los años 2016 y 2017 respectivamente) deberá precisar la cantidad que pagó a cada artista invitado a los mismos, así como acompañar copia del comprobante fiscal digital que le haya emitido al Ayuntamiento cada artista y/o su representante, y en caso de que se señale que el Ayuntamiento no realizó pago alguno, deberá manifestarlo así expresamente, así como acompañar el documento donde se haga constar dicha situación entre el Ayuntamiento y el artista y/o grupo invitado. Asimismo, solicito me sea proporcionado copia de todos los comprobantes fiscales digitales que le hayan sido emitidos al Ayuntamiento por cada proveedor o prestador de servicios con motivo

de los citados festivales culturales, de tal suerte que la cantidad que indique que gastó el Ayuntamiento (párrafo anterior) en los mismos, se vea reflejada (comprobada) en los comprobantes fiscales digitales que me acompañe como respuesta al presente inciso. d) (...). e) En relación a los multicitados festivales culturales de los años 2016 y 2017, me sean proporcionados, copia de los contratos de prestación de servicios, de espectáculo público y/o cualquier otra denominación que le hayan puesto las partes, donde se observe los términos y condiciones de la contratación que hizo el Ayuntamiento de los artistas invitados y/o con sus representantes, en caso de no tener los mismos, deberá manifestarlo así expresamente, así como señalar las razones de hecho y de derecho que sustenten su dicho." (Énfasis añadido.) En este contexto, por lo que respecta al inciso a) de mi consulta, la Unidad de Transparencia contesta lo siguiente: "A) No se tuvieron ingresos por concepto de venta/renta de espacios." En este sentido, es oportuno señalar que el artículo 162 de la Ley de Transparencia señala que las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes de información que reciban se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada. En el caso concreto, como se podrá percatar esa autoridad, de la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia marcada con el inciso A) de su oficio 00038/TLALMANA/IP/2017, así como de la información proporcionada por esta, no se observa que la Unidad de Transparencia haya requerido la información solicitada por un servidor a todas las áreas competentes que cuenten con la información solicitada o que pudieran llegar a tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que estas hubieran realizado una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos de la

información solicitada. No se omite señalar que, la Unidad de Transparencia se limita a emitir una contestación de manera unilateral sin haber previamente cumplido con su obligación legal de consultar exhaustivamente a todas las Direcciones y/o unidades administrativas que integran la estructura orgánica del sujeto obligado, para que estas manifestaran bajo protesta de decir verdad si en sus archivos o en la información que ellos poseen por el desarrollo de sus actividades cuentan con antecedente de información alguna sobre el monto total recaudado por el Ayuntamiento de Tlalmanalco por la venta/renta de espacios para el evento denominado "Festival cultural internacional 2017", así como el monto correspondiente al mismo evento pero organizado en el año 2016; el monto que tuvo que cubrir cada expositor, distinguiendo cada importe a través de una tabla en donde se observe el nombre del stand y/o marca y/o país y/o forma en la cual se distinguió cada pago, acreditando documentalmente la razón de su dicho. Por lo anterior, se tiene que la Unidad de Transparencia al no acreditar fehacientemente haber requerido a todas las direcciones y/o unidades administrativas que integran el Ayuntamiento de Tlalmanalco, para que manifestaran si tenían en su poder la información que un servidor solicitó mediante el ejercicio del derecho humano al acceso a la información consagrado en la CPEUM, se tiene que la respuesta emitida por la citada Unidad de Transparencia no se encuentra emitida conforme a derecho, siendo además vaga e imprecisa, lo anterior ya que como se ha mencionado y acreditado, resulta evidente su omisión en motivar las razones y circunstancias por las cuales llegó a dicha conclusión (inciso A) de su oficio de respuesta). Por lo cual resulta admisible, que esta autoridad le solicite a la Unidad de Transparencia que emita requerimientos de información y documentación a las unidades administrativas que integran la estructura orgánica del municipio, para que realicen una

búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos de la información solicitada por un servidor. Por lo que respecta a la petición marcada con el inciso b) de mi escrito de petición, la Unidad de Transparencia emitió la siguiente respuesta: "B) Se anexa copia certificada de la sesión de cabildo 21 y 57." Asimismo, para efectos de este inciso la Unidad de Transparencia acompaña a su contestación un documento emitido por el Secretario del Ayuntamiento, en donde según el dicho de este funcionario municipal se certifican las actas número 21 y número 57 del 7 de abril de 2016 y 16 de febrero de 2017, respectivamente, correspondientes al libro de cabildos de la Administración 2016-2018. Sin embargo, del estudio y análisis que conforme a derecho realice esta autoridad a la documental que aporta la Unidad de Transparencia, se podrá percatar de las irregularidades siguientes:

i) El secretario pretende emitir una certificación de diversas actas contenidas en el libro de cabildos y para tal efecto fundamenta su acto de autoridad en el artículo 91, fracciones V y X de la "Ley Orgánica del Estado de México", sin embargo, como se podrá percatar esa autoridad y teniendo en cuenta el principio general del derecho IURA NOVIT CURIA dicha ley no existe en el sistema normativo del Estado de México, por lo cual la fundamentación invocada por dicho funcionario resulta errónea e imprecisa, por lo anterior es dable considerar que el documento aportado por la Unidad de Transparencia no constituye una certificación. ii) Asimismo, de la lectura al documento en cuestión esta autoridad se podrá percatar que en la redacción del mismo, no se observa que el emisor haga referencia a la afirmación de que dicho documento, se trate de una transcripción o reproducción coincidente, total o parcial, con la de su original que tuvo que tener a la vista, por lo cual no se tiene la certeza jurídica si la información proporcionada coincide fehacientemente con la que dice contener el libro de cabildos, así como si existe la información en comento. iii) A su vez, por lo que

respecta a la información proporcionada como acta número 57, esta autoridad se podrá percatar que el encabezado de dicha información la identifica como: "7.- APROBACIÓN DEL PRESUPUESTO DEFINITIVO DE EGRESOS PARA EJERCICIO FISCAL 2017" y de la lectura y análisis de la información ahí asentada se aprecia que hace referencia a las Carátulas del presupuesto de Ingresos y Egresos del municipio de Tlalmanalco para el ejercicio fiscal de 2017 y que en los conceptos ahí descritos ninguno hace referencia expresa al Festival Internacional Cultural objeto de mi solicitud de información. Por lo cual, se concluye que la Unidad de Transparencia no me esta proporcionando una copia certificada del acta del cabildo en donde se apruebe la realización del Festival Internacional Cultural del año 2017, así como el presupuesto para realizar el citado evento. No se omite señalar que como lo indique en mi escrito de solicitud de información, si es el caso de que el sujeto obligado no cuenta o no existe en sus archivos la referida acta de cabildo, deberá de manifestar dicha situación, señalando las razones de hecho y de derecho que sustenten su dicho. Por las anteriores consideraciones de hecho y de derecho, se tiene que la Unidad de Transparencia no esta proporcionando copias certificadas de las actas de cabildo en donde se observe la aprobación para llevar a cabo los Festivales Culturales de los años 2016 y 2017, así como del presupuesto para realizar los citados eventos. Siendo de especial importancia recalcar que en el supuesto y no concedido que considere esta autoridad como correcta la información proporcionada por la Unidad de Transparencia, dicho pronunciamiento solo debe de ser parcial hacia la información que se identifica como correspondiente al año 2016 y no así para la información que se proporciona para el año 2017, pues como ya se ha mencionado, y esta autoridad puede comprobar, la Unidad de Transparencia para el año 2017 no me esta proporcionando la información solicitada, por lo cual es

correcto y apegado a derecho que le sea requerido a la Unidad de Transparencia que me proporcione el acta de cabildo correspondiente al año 2017 en los términos inicialmente solicitados, ya que al no hacerlo se me estaría negando la posibilidad de acceder a información que por ministerio de Ley debería ser pública y estar a disposición de los particulares que así lo soliciten, lo anterior conforme lo señala el artículo 94 fracción II, inciso b) de la Ley de Transparencia en relación con los artículos 4, 7 y 8 de la Ley de Transparencia en comento. Por lo que respecta a la petición marcada con el inciso c) de mi escrito de petición, la Unidad de Transparencia emitió la siguiente respuesta: "C) [...] en relación a los elencos artísticos se compraron en paquete por lo que no se cuenta con una relación de cuanto salió cada elenco artístico. Por lo que respecta a los comprobantes fiscales digitales se informa que no se generaron por los multicitados festivales." Asimismo, para efectos de este inciso es preciso observar el contenido de la documentación aportada por la Unidad de Transparencia a su oficio de contestación, la cual identifica como contratos de prestación de servicios: No. De contrato Fecha TLALMANALCO.ADMÓN.PS.R.P.11/2017 2 de marzo de 2017 TLALMANALCO.ADMÓN.P.S.R.P.12/2017 20 de febrero de 2017 TLALMANALCO.ADMÓN.P.S.R.P.13/2017 1 de marzo de 2017 TLALMANALCO.ADMÓN.P.S.R.P.14/2017 14 de marzo de 2017 TLALMANALCO.ADMÓN.P.S.R.P.17/2017 17 de febrero de 2017 TLALMANALCO.ADMÓN.P.S.R.P.22/2017 17 de febrero de 2017 TLALMANALCO.ADMÓN.P.S.R.P.23/2017 17 de febrero de 2017 TLALMANALCO.ADMÓN.P.S.R.P.24/2017 1 de marzo del 2017 TLALMANALCO.ADMÓN.P.S.R.P.25/2017 (2 veces) 1 de marzo del 2017 TLALMANALCO.ADMÓN.P.S.R.P.26/2017 (2 veces) 1 de marzo del 2017 TLALMANALCO.ADMÓN.P.S.R.P.27/2017 6 de abril de 2017

TLALMANALCO.ADMÓN.P.S.R.P.47/2016 4 de abril de 2016 Ahora bien, en este apartado es importante recordar que se le solicitó a la Unidad de Transparencia que me precisara por los Festivales Internacionales de 2016 y 2017, el monto que paga al(os) representante(s) y/o al(os) artista(s) que participaron en cada Festival, debiendo proporcionar copia de todos los comprobantes fiscales digitales que le hayan sido emitidos al Ayuntamiento por aquellos, así como los comprobantes fiscales digitales que les hayan emitido los proveedores o prestadores de servicio con motivo de su participación en los multicitados festivales culturales de 2016 y 2017. A lo cual, la Unidad de Transparencia se limitó en contestar que no es posible identificar individualmente el monto pagado a cada artista, porque los elencos que participaron en los multicitados festivales culturales se contrataron en paquete y que además los artistas y/o sus representantes y/o a quien hayan entregado dinero no les emitió un comprobante digital por la recepción de dicho monto y desde luego por la prestación de un servicio. Sin embargo, como podrá percatarse esta autoridad de la lectura, análisis y de una interpretación armónica y literal de los contratos de prestación de servicios anteriormente mencionados, se observa que si es posible identificar el objeto de cada contrato como una actividad independiente, que cada contrato aportado establece un importe determinable en moneda nacional, con la condición de que dicho monto va a ser liquidado por parte de la tesorería municipal al prestador de servicios una vez que se hayan aceptado las facturas que este(os) emita(n) al ayuntamiento, las cuales deben de cumplir los requisitos fiscales, para lo cual el ayuntamiento proporciona en cada contrato que celebra con los distintos prestadores de servicios, su datos fiscales como lo son su nombre, su domicilio fiscal y RFC: MTL850101DW6. Ahora bien, lo mencionado en el párrafo que antecede es verificable en todos los contratos que proporciona la

Unidad de Transparencia, lo cual puede comprobar esta autoridad al momento de realizar la valoración de la información proporcionada por la Unidad de Transparencia; como por ejemplo el contrato: TLALMANALCO.ADMÓN.PS.R.P.11/2017 del 2 de marzo de 2017, el cual establece en su -cláusula primera- como objeto del mismo, la renta de equipo de audio e iluminación para el festival cultural internacional de 2017; que se lleva a cabo por adjudicación directa; que en su -cláusula cuarta- se establece el importe del contrato, señalando que el municipio se compromete a pagar al prestador de servicios la cantidad de \$290,000 (doscientos noventa mil pesos 00/100 M.N.) más \$46,400 (cuarenta y seis mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) por concepto de Impuesto al Valor Agregado, dando un gran total de \$336,400 (trescientos treinta y seis mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.); mientras que como condición de pago la -cláusula quinta- de dicho contrato señala que el importe será liquidado al prestador de servicios dentro de los 20 días hábiles posteriores a la fecha de aceptación de sus facturas, las cuales deben de estar a nombre del Ayuntamiento, para lo cual le proporciona sus datos fiscales, previamente señalados; y por último en su -cláusula sexta- señala el procedimiento de pago, en el sentido de que la tesorería municipal es a quien le corresponde hacer el pago acordado, mismo que se llevará a cabo una vez que el prestador de servicios entregue la factura correspondiente. De igual forma, el contrato TLALMANALCO.ADMÓN.P.S.R.P.17/2017 del 17 de febrero de 2017, establece en su -cláusula primera- como objeto del mismo, la prestación de mariachi sangre mexicana y el grupo musical paté de Fúa, que se presentarán los días primero y seis de mayo; que se lleva a cabo por adjudicación directa; que en su -cláusula cuarta- se establece el importe del contrato, señalando que el municipio se compromete a pagar al prestador de servicios la cantidad de \$90,000

(noventa mil pesos 00/100 M.N.) más \$14,400 (catorce mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) por concepto de Impuesto al Valor Agregado, dando un gran total de \$114,400 (ciento catorce mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.); mientras que como condición de pago la –cláusula quinta- señala que el importe será liquidado al prestador de servicios dentro de los 20 días hábiles posteriores a la fecha de aceptación de sus facturas, las cuales deben de estar a nombre del Municipio de Tlalmanalco, para lo cual le proporciona sus datos fiscales, previamente señalados; y por último la –cláusula sexta- señala el procedimiento de pago, en el sentido de que la tesorería municipal es a quien le corresponde hacer el pago acordado, mismo que se llevará a cabo una vez que el prestador de servicios entregue la factura correspondiente. Lo mismo se observa en el contrato TLALMANALCO.ADMÓN.P.S.R.P.24/2017 del 1 de marzo de 2017, en donde se señala en la –cláusula primera- como objeto del mismo, la contratación musical del grupo Soma y banda Tlayacapan, los días cuatro y cinco de mayo; que se lleva a cabo por adjudicación directa; que en su –cláusula cuarta- se establece el importe del contrato, señalando que el municipio se compromete a pagar al prestador de servicios la cantidad de \$60,000 (sesenta mil pesos 00/100 M.N.) más \$9,600 (nueve mil seiscientos pesos 00/100 M.N.) por concepto de Impuesto al Valor Agregado, dando un gran total de \$69,600 (sesenta y nueve mil seiscientos pesos 00/100 M.N.); mientras que como condición de pago la –cláusula quinta- señala que el importe será liquidado al prestador de servicios dentro de los 20 días hábiles posteriores a la fecha de aceptación de sus facturas, las cuales deben de estar a nombre del Municipio de Tlalmanalco, para lo cual le proporciona sus datos fiscales, previamente señalados; y por último la –cláusula sexta- señala el procedimiento de pago, en el sentido de que la tesorería municipal es a quien le corresponde hacer el pago acordado, mismo que se llevará a cabo una vez que el

prestador de servicios entregue la factura correspondiente. Como se podrá dar cuenta esta autoridad de los ejemplos anteriormente mencionado, además de que el Sujeto Obligado ocupa el mismo formato de contrato de prestación de servicios para todos los contratos aportados, también se observa que si es posible identificar a los artistas y/o prestadores de servicios que participaron en el festival cultural internacional y que a estos se les estableció como obligación "sine qua non" para cubrirles el monto del contrato, que le emitieran al Municipio de Tlalmanalco un comprobante fiscal digital que cumpla con los requisitos de los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, para lo cual el citado Municipio les proporciona sus datos fiscales. Por lo anteriormente mencionado, queda de manifiesto de manera indubitable que si es posible identificar quienes participaron en los festivales culturales internacionales, ya sean artistas o prestadores de servicios y que estos emitieron comprobantes fiscales digitales por la prestación de sus servicios, ya que esta era la condición contractual que les impuso el Ayuntamiento para poderles cubrir sus honorarios. Y es una presunción lógica que dichos comprobantes fueron generados y que fueron cubiertos los montos contractuales acordados por las partes, ya que de no haber sido así no hubiesen participado en los festivales culturales en comento. No se omite señalar, que en este inciso así como lo realizó en mis manifestaciones correspondientes a la respuesta que la Unidad de Transparencia da al inciso a) de mi solicitud, la citada Unidad de Transparencia no acredita haber requerido la información solicitada por un servidor a la tesorería municipal y/o al área o persona encargada de llevar la contabilidad y/o realizar los pagos a nombre del Ayuntamiento y/o al áreas que cuenten con la información solicitada o que pudieran llegar a tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que estas hubieran realizado una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos de la información

solicitada por un servidor. Y ahora bien, en todo caso esta autoridad en aras de tener todos los elementos necesarios para dictar su resolución, podría pedirle auxilio al Servicio de Administración Tributaria para que le indique cuales han sido los comprobantes fiscales digitales que le han sido expedidos al Municipio de Tlalmanalco en los periodos de vigencia que señalan los contratos de prestación de servicios que acompaña la Unidad de Transparencia. Por lo anteriormente señalado, esta autoridad se dará cuenta que la Unidad de Transparencia no me está proporcionando todos los montos cubiertos a los artistas, así como a los prestadores de servicios que participaron en los multicitados Festivales Culturales de los años 2016 y 2017, ya que si bien es cierto se pueden sacar unos montos de los contratos que aporta, también lo es que dicha información está incompleta, ya que hace falta la información correspondiente al año 2016 como fue originalmente solicitada y por tal motivo esta autoridad debe requerir a la Unidad de Transparencia para que me proporcione dicha información en los términos y condiciones descritos en mi solicitud inicial. Aunado a lo anterior, se debe de requerir a la Unidad de Transparencia que me proporcione copias de los comprobantes fiscales digitales que le hayan emitido los artistas y prestadores de servicios que participaron en los Festivales Culturales de los años 2016 y 2017, ya que como quedó demostrado, se condicionó el pago a quienes participaron en los mismos a la emisión de un comprobante fiscal digital a nombre del Municipio de Tlalmanalco. En este punto, resulta de vital importancia la intervención de esta autoridad para conseguir la información solicitada, ya que el dinero que se está utilizando para pagarle a quienes participaron en los festivales culturales se trata de recursos públicos, por lo cual debe de existir un registro de los egresos que realiza el municipio, a quien se le paga y dicho pago estar amparado con un documento. Y sobre todo, al tratarse de recursos públicos resulta importante para

los gobernados conocer en qué se gasta el dinero nuestras autoridades, a quien se le paga y que documentos ampara estas operaciones. Por lo anterior resulta importante que esta autoridad requiera a la Unidad de Transparencia para que me proporcione la información solicitada en virtud de las razones y consideraciones antes mencionadas. Por lo que respecta a la petición marcada con el inciso e) de mi escrito de petición, la Unidad de Transparencia emitió la siguiente respuesta: "E) Se adjuntan al sistema copia fotostática de los contratos." Sobre el particular, resulta oportuno hacer referencia a diversos numerales de la Ley de Transparencia. Entre estos, el artículo 3, fracciones XXI, XXII y XLI, de la Ley de Transparencia en comento, el cual en su fracción XXI establece que para efectos de dicha Ley se entenderá por Información confidencial aquella cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados, salvo cuando esta involucre el ejercicio de recursos públicos; la fracción XXII establece que la Información de interés público es aquella que se refiere a información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y cuya divulgación resulta útil para comprender las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados; mientras que la fracción XLI de dicho artículo, señala que son considerados como Sujetos obligados, entre otros, la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo cualquier persona física, jurídico colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos. El art. 7, de la Ley de la materia señala que el Estado de México garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de, entre otros, cualquier entidad, persona física, jurídico colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos. Asimismo, el artículo 8 de la Ley de Transparencia establece que en la aplicación e interpretación de la Ley de la materia deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo

dispuesto en la CPEUM, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, atendiendo al principio "pro homine". Y que para el caso de la interpretación se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia y el derecho de acceso a la información. El artículo 23, fracción X, señala que son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder, cualquier persona física o jurídico colectiva que reciba y ejerza recursos públicos. Por su parte el artículo 24, fracción XVIII, establece que para el cumplimiento de los objetivos de Ley de Transparencia, los sujetos obligados deberán cumplir con, entre otras obligaciones, con hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos. Asimismo, el artículo 92, fracción XXIX, inciso b), de la Ley de Transparencia, establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que tengan que ver con, entre otros, los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, donde se deberá incluir la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, los cuales deberán contener, por los menos, lo siguiente: • La propuesta enviada por el participante; • Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo; • La autorización del ejercicio de la opción; • En su caso, las cotizaciones

consideradas, especificando los nombres de los proveedores y sus montos; • El nombre de la persona física o jurídica colectiva adjudicada; • La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución; • El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra; • Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda; • Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados; • El convenio de terminación; y • El finiquito. Ahora bien, aunado a los preceptos legales anteriormente señalados, conviene hacer referencia a los contratos que acompaña la Unidad de Transparencia a su oficio con número de folio 00038/TLALMANA/IP/2017, los cuales ya enlistamos previamente en la contestación relativa al punto c) y que en obvio de repeticiones innecesarias solicito a esta autoridad se tenga por reproducida e insertada dicha lista para efectos de este inciso. Lo anterior es relevante, ya que como podrá percatarse esta autoridad, en todos los contratos proporcionados por la Unidad de Transparencia, se encuentra censurada la información que ahí se consigna, es decir, en los contratos que proporciona no es posible ver el nombre de la persona con la cual celebró el Municipio dichos contratos, lo cual como es del conocimiento de esta autoridad es contrario al espíritu de "transparencia" que tutela nuestra Ley de Transparencia. No debe pasar por desapercibido, que por ministerio de Ley el Municipio debe poner a disposición de quien así se lo solicite, los contratos (de manera completa y con todos sus anexos y modificaciones) que celebre con motivo de sus actividades, aún aquellos que tengan que ver con adjudicación directa y que dichos contratos deben incluir el nombre de la persona física o jurídica que intervenga en dicha relación contractual, lo anterior toda vez que se trata de un mandamiento expreso tutelado por la propia Ley de Transparencia. Asimismo, conforme a los artículos 7, 23,

Fracción X, 24, fracción XVIII y 92, fracción XXIX anteriormente señalados, queda de manifiesto que la Ley de Transparencia establece que los Sujetos Obligados están constreñidos a proporcionar a los terceros que así lo soliciten, aquella información que sea pública y de interés general, como es la relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, pues dicho actuar implica la ejecución del presupuesto que se les haya asignado, respecto del cual, el Municipio se encuentra obligado a rendir cuentas. De igual forma, cobra relevancia señalar que el artículo 24, fracción XVIII, establece expresamente que el Municipio como sujeto obligado de dicha Ley debe hacer pública toda información relativa a los montos y personas a quienes entreguen recursos públicos, por lo cual al solicitarle a la Unidad de Transparencia los contratos relativos a los festivales culturales internacionales de 2016 y 2017 que organizó el Municipio y esta entregarme información testada sin justificación legal alguna, se tiene que no está cumpliendo con su obligación de proporcionar la información sobre a quién le entrega recursos públicos. En relación con lo anterior, no debe pasar por desapercibido por esta autoridad, que incluso las personas físicas que reciben recursos públicos por parte de los sujetos obligados, son también considerados por la Ley de Transparencia como sujetos obligados y por tal motivo, también pueden ser consultados por esta autoridad o por quien necesite información sobre las operaciones que celebren con otros sujetos obligados de la Ley de Transparencia, ya que dicha Ley expresamente señala que están obligados a transparentar y permitir el acceso a su información, por lo cual se tiene que no hay sustento legal que justifique que la Unidad de Transparencia oculte esa información en los contratos aportados. De igual forma, no debe pasar por desapercibido por esta autoridad, que la Unidad de Transparencia es omisa en fundamentar y motivar las razones, motivos y

circunstancias por las cuales considera apropiado testar el nombre de las personas, físicas o jurídicas, que intervienen en los contratos y que recibieron recursos públicos por parte del Municipio, pues seguramente esta consiente que debe de entregar esta información y que dicha conducta implementada es contraria a la Ley de Transparencia. No se omite señalar, que seguramente esta práctica y/o conducta de censurar la información sobre a quién se le están entregando recursos públicos, por parte de las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, ya ha sido resuelta previamente por esta autoridad, en previos recursos de revisión que le han sido formulados, confiando que en estos se ha hecho valer el espíritu de transparencia y de máxima publicidad que establece la Ley de Transparencia, por lo cual solicito de la manera más atenta se tomen en cuenta dichos razonamientos para resolver el presente caso, asimismo y conforme lo señala el artículo 8 de la Ley de la Materia, solicito que al resolver este recurso de revisión, esta autoridad tenga presente los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia y el derecho de acceso a la información. De lo anteriormente señalado, se concluye que la Ley de Transparencia le impone la obligación al Municipio, como Sujeto obligado, de poner a disposición de quien así se lo solicite, de los contratos que con motivo del desarrollo de sus actividades celebre con terceras personas, los cuales deberán contener, entre otros requisitos el nombre de la persona física o jurídica que interviene en los mismos. Por lo que al no haberlos entregado de esta manera, el sujeto obligado esta incumpliendo con dicha obligación, por lo cual es válido que esta autoridad en uso de sus atribuciones le requiera al Sujeto Obligado que me entregue todos los contratos de prestación de servicios, de manera completa y con anexos, que celebró el Municipio en los años 2016 y 2017 con motivo de los multicitados festivales culturales, en los términos de las consideraciones

Recurso de Revisión N°:

01845/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tlalmanalco

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

previamente señaladas. Por lo anteriormente expuesto y fundado solicito a esa H. Autoridad, emita una resolución en donde se ordene a la Unidad de Transparencia revocar la respuesta emitida a mi solicitud de información objeto del presente Recurso de Revisión, y le sea ordenado además, la emisión de una nueva respuesta en base a las consideraciones de hecho y de derecho antes vertidas. Muchas gracias.” [Sic]

Cabe precisar que el hoy Recurrente adjuntó archivo electrónico denominado “RECURSO DE REVISION CASO TLALMANALCO.pdf” en el cual replica las razones o motivos de inconformidad.

Cuarto. Del turno y admisión del recurso de revisión.

En fecha trece de agosto de dos mil diecisiete, a través del SAIMEX, le fue turnado el medio de impugnación a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez.

Por lo que en términos del artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete se dictó el respectivo acuerdo por medio del cual se admitió el recurso de mérito al considerarse que era procedente, al cumplirse con los requisitos de forma y de fondo establecidos en los artículos 179 y 180 de la ley en la materia, determinándose en aquel, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos de la fracción II del numeral arriba citado.

Recurso de Revisión N°: 01845/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalmanalco
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Quinto. De la instrucción del Recurso de Revisión.

Así, en la etapa de instrucción el **Sujeto Obligado**, en fecha veintitrés de agosto de dos mil diecisiete presentó su informe justificado, mismo que en fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete se puso a disposición del hoy **Recurrente** para que manifestara lo que a su derecho corresponda.

Por su parte el hoy **Recurrente**, en fecha treinta de agosto de dos mil diecisiete, presentó sus manifestaciones, mismas que se analizaron y se toman en consideración para la presente resolución.

Cabe hacer mención que el **Sujeto Obligado**, en fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, vía correo electrónico presentó complemento al informe justificado, el cual será considerado en el estudio y resolución del asunto.

Así las cosas se decretó el cierre de instrucción, en fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

Cabe mencionar que el plazo para emitir la presente resolución fue ampliado, notificando el acuerdo correspondiente al **Recurrente**, en fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, por lo anterior y;

CONSIDERANDO

Primero. De la Competencia de este Órgano Garante de la Transparencia.

Que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la **Recurrente** conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

Segundo. Alcances del Recurso de Revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es preciso e importante señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

Tercero. Estudio de las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo facultad de este Órgano entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, en los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso, generando eficacia jurídica en las resoluciones, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión, sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son

incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

Así las cosas, del análisis del expediente electrónico no se advierte ninguna causa de improcedencia que se actualice, ni mucho menos alguna hecha valer por alguna de las partes, procediendo al estudio del fondo del asunto, en los siguientes términos.

Cuarto. Estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso de revisión, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para

¹ IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Recurso de Revisión N°: 01845/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalmanalco
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

En primera instancia, haciendo referencia a los motivos o razones de inconformidad que expresa la **Recurrente**, los cuales de forma total denotan discrepancia por la información proporcionada en respuesta, actualizando así lo establecido en la fracción V del artículo 179 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, resultando procedente la interposición del recurso de revisión.

En ese tenor, resulta fundamental asentar la materia sobre la cual versará el estudio, la cual corresponde a verificar si la información proporcionada por el **Sujeto Obligado** en respuesta colmó el derecho de acceso a la información del hoy **Recurrente** y, en su caso, establecer la posible afectación a su derecho.

Así pues, es preciso subrayar que el derecho de acceso a la información pública, implica que cualquier persona conozca la información contenida en los documentos que se encuentren en los archivos de los Sujetos Obligados, conforme a los artículos 4, 12, 24 último párrafo y 160 de la Ley local en la materia, que a la letra citan:

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la

misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

...

Artículo 24.

...

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones."

...

Artículo 160. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En caso que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos." [Sic]

Así que la obligación de los Sujetos Obligados de dar acceso a la información pública que generen, administren o posean, se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar que ésta se localice, de acuerdo a lo señalado por el artículo 166 de la Ley local en la materia, que se reproduce de la siguiente forma:

"Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.

La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles.

Transcurridos dichos plazos, si los solicitantes no acuden a recibir la información requerida los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información.” [Sic]

De lo anterior, conforme al accionar del **Sujeto Obligado**, se establece que éste vulnera el derecho de acceso a la información pública del **Recurrente**, toda vez que la información que entregó en respuesta, en ciertos casos, resultó insuficiente para colmar el derecho de acceso a la información del solicitante, incumpliendo lo establecido en el artículo 24 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que señala:

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

XI. Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

Dado que al cotejar lo requerido por el solicitante y lo entregado por el **Sujeto Obligado** se obtuvo lo siguiente:

Respecto a la parte de la solicitud en la cual el hoy **Recurrente** pide, en relación al evento denominado "Festival cultural internacional de los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, le sea proporcionado:

- 1) El monto total recaudado por el Ayuntamiento de Tlalmanalco por la venta/renta de espacios para el evento, a la fecha de la respuesta de la solicitud.
- 2) El monto que tuvo que cubrir cada expositor, distinguiendo cada importe a través de una tabla en donde se observe el nombre del stand y/o marca y/o país y/o forma en la cual se distinguió cada pago.
- 3) Copia del recibo, contrarecibo, Comprobante fiscal digital por internet y/o del documento que acredite el ingreso para el Ayuntamiento.

Se considera que el **Sujeto Obligado** atendió estos puntos en apego al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el sentido de que hizo del conocimiento del solicitante que *"No se obtuvieron ingresos algunos por concepto de venta/renta de espacios"* [Sic] pues toda vez que el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante oficio UTAIP/TLAL/80-2017, turnó el requerimiento al Tesorero Municipal, Directora de Administración y Secretario del Ayuntamiento, respectivamente, y que estos a su vez dieron respuesta al requerimiento, mediante oficios TLAL/D.ADMON/178/2017, TEST/TLAL/182/2017 y SA/OI/728/2017, cabe precisar que este último oficio fue presentado por el **Sujeto Obligado** en alcance al informe justificado, el cual se notificará al **Recurrente** al momento de notificar la presente resolución.

Destacando que la declaración específica que dio respuesta a estos puntos la emitió el Tesorero del Ayuntamiento el cual, de acuerdo a las fracciones II y IV del artículo 95 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, tiene las atribuciones de recaudar las contribuciones en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables, así como llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, por lo cual, esta Autoridad estima que es la unidad administrativa que por competencias pudiera poseer la información.

No debe perderse de vista que este Órgano Garante no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información que los sujetos obligados ponen a disposición de los solicitantes, situación que se aleja de las atribuciones de este Resolutor, máxime que al momento que ponen a disposición ésta, la misma tiene

carácter oficial y se presume veraz y que para el presente caso también se presume que es toda la información con la que se cuenta por parte del sujeto obligado, tan es así que queda registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio 31-10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que a la letra dice:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto" (Sic)

En relación a la parte de la solicitud en la cual, respecto del Festival cultural internacional de los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, se requiere al **Sujeto Obligado** proporcione:

4) Copia del acta del cabildo en donde se apruebe la realización de los mismos.

5) Presupuesto para realizar los citados eventos.

6) *En caso de no existir la referida acta de cabildo el sujeto obligado deberá manifestarlo así expresamente, señalando además las razones de hecho y de derecho que sustenten su dicho (es decir, la norma habilitante que utilizó el Ayuntamiento para realizar los eventos y para realizar los eventos sin acta de cabildo).*

Si bien el **Sujeto Obligado** en respuesta dice proporcionar copia certificada de la sesión de cabildo 21 y 57, adjuntando en archivo denominado "CABILDO", el cual contiene copias de partes de las actas de cabildo números veintiuno del siete de abril de dos mil dieciséis y cincuenta y siete del dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, esta Autoridad estima que estas documentales no colman con lo requerido por el hoy **Recurrente**, pues son documentales incompletas al no constar la totalidad de las actas, es decir, el **Sujeto Obligado** no cumplió lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el sentido de que no garantizó que la información proporcionada fuera completa e integral, por lo cual resulta viable ordenar al **Sujeto Obligado** haga entrega de las citadas actas de forma integral.

Recurso de Revisión N°: 01845/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalmanalco
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Cabe precisar que el solicitante eligió como modalidad de entrega de la información a través del SAIMEX, no así copias certificadas, por lo que es la entrega de la información se ordenará en la modalidad elegida en el acuse de solicitud de información pública.

Respecto a la parte de la solicitud, en la que el solicitante demanda, relativo al Festival cultural internacional de los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete:

- 7) A cuánto asciende el monto de gastos que fue erogado por parte del Ayuntamiento de Tlalmanalco.
- 8) Precisar la cantidad que pagó a cada artista invitado a los mismos.
- 9) Copia del comprobante fiscal digital que le haya emitido al Ayuntamiento cada artista y/o su representante.
- 10) En caso de que se señale que el Ayuntamiento no realizó pago alguno, deberá manifestarlo así expresamente, así como acompañar el documento donde se haga constar dicha situación entre el Ayuntamiento y el artista y/o grupo invitado.
- 11) Asimismo, solicito me sea proporcionado copia de todos los comprobantes fiscales digitales que le hayan sido emitidos al Ayuntamiento por cada proveedor o prestador de servicios con motivo de los citados festivales culturales, de tal suerte que la cantidad que

indique que gastó el Ayuntamiento (párrafo anterior) en los mismos, se vea reflejada (comprobada) en los comprobantes fiscales digitales que me acompañe como respuesta al presente inciso.

No obstante que en respuesta se indicó que *"El monto erogado por el festival del ejercicio 2016 fue por \$1,451,918.00.00 (UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS 00/100 MN.) y por el ejercicio 2017 \$1,261,254.00 (UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) en relación a los elencos artísticos se compraron en paquete por lo que no se cuenta con una relación de cuanto salió cada elenco artístico. Por lo que respecta a los comprobantes fiscales digitales se informa que no se generaron por los multicitados festivales."* [Sic] con lo cual colmó lo relativo al monto de gastos que fue erogado por parte del Ayuntamiento de Tlalmanalco, se advierte que omitió hacer entrega de lo solicitado en los puntos 8, 9 y 10, sin que el **Sujeto Obligado** manifestará una justificación legal para no hacer entrega de la misma.

Es sustancial precisar que el objeto de los contratos de números TLALMANALCO.ADMÓN.P.S.R.P.14/2017 (dos grupos musicales); TLALMANALCO.ADMÓN.P.S.R.P.17/2017 (mariachi sangre mexicana y el grupo musical paté de fuá); TLALMANALCO.ADMÓN.P.S.R.P.23/2017 (Elenco de mosaico ruso y leones chinos); TLALMANALCO.ADMÓN.P.S.R.P.24/2017 (grupo musical soma y Banda Tlayacapan); TLALMANALCO.ADMÓN.P.S.R.P.25/2017 (Elencos teatrales) y TLALMANALCO.ADMÓN.P.S.47/2016 (servicio de elenco para el festival 2016) se refiere a la contratación de diversos grupos musicales y elencos artísticos que

Recurso de Revisión N°: 01845/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalmanalco
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

participaran en los festivales en mención, asimismo dentro de las condiciones de pago se establece que el importe de los servicios será liquidado dentro de los veinte días hábiles posteriores a la fecha de aceptación de las facturas, así como de los archivos XML y PDF.

Asimismo, la fracción IV del artículo 95 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece como atribución para el Tesorero Municipal de llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventario.

De igual forma, el artículo 344 establece que la Tesorería como responsable de registrar contablemente el efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras, deberá custodiar y conservar los documentos comprobatorios originales que soporten dichos registros, por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda.

Por lo cual, resulta viable ordenar se haga entrega en versión pública de todos los comprobantes fiscales digitales que le hayan sido emitidos al **Sujeto Obligado** mencionados en el inciso 11) que antecede, ya que con ello colmaría los incisos 8), 9) y 10)

En relación con parte de la solicitud que cita:

12) *En relación al monto total erogado por el Ayuntamiento para realizar los citados festivales culturales de los años 2016 y 2017, solicito me sea precisada la partida presupuestal*

que se afectó para cubrir dichos gastos, así como la forma en la cual se integra la misma, o en su caso me explique la forma en la cual el Ayuntamiento se allego de los recursos económicos necesarios para sufragar dichos eventos.

Cabe señalar que el Sujeto Obligado respondió "La partida presupuestaria afectada para los festivales culturales 2016 y 2017 es la denominada Espectáculos Cívicos y Culturales, la forma en la cual se sufragaron los eventos fue a través de la recaudación propia y participaciones del ramo 28" por lo cual se tiene por colmado este punto de la solicitud.

Respecto al último punto de la solicitud que demanda:

13) En relación a los multicitados festivales culturales de los años 2016 y 2017, me sean proporcionados, copia de los contratos de prestación de servicios, de espectáculo público y/o cualquier otra denominación que le hayan puesto las partes, donde se observe los términos y condiciones de la contratación que hizo el Ayuntamiento de los artistas invitados y/o con sus representantes,

14) En caso de no tener los mismos, deberá manifestarlo así expresamente, así como señalar las razones de hecho y de derecho que sustenten su dicho.

Si bien el Sujeto Obligado en respuesta proporcionó los contratos de prestación de servicios de los ejercicios dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, también lo es que,

del análisis a dichos documentales se aprecia que los mismos contienen información que fue testada sin que el **Sujeto Obligado** hubiera emitido justificación alguna.

Por lo que conforme al principio de máxima publicidad establecido en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y regulado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que señala que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática, destaca que la publicación y entrega de la información debe ser integra, situación que no se actualiza en el presente caso, pues el **Sujeto Obligado** hizo entrega de información testada sin adjuntar el respectivo acuerdo del Comité de Transparencia en el que funde y motive las razones que llevaron a suprimir dichos datos.

En ese tenor, se aprecia vulnerado el derecho de acceso a la información de la hoy **Recurrente**, debido a que lo dejó en estado de incertidumbre al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva diversos datos que fueron testados.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los

fundamentos y razonamientos que llevaron al **Sujeto Obligado** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, lo cual, encuentra su fundamento en los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 132 fracciones II y III, y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, no escapa de la óptica de esta autoridad que el **Sujeto Obligado** testó el nombre del prestador de servicios, por lo cual, resulta necesario remitirnos a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, que cita:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XXIX. La información sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza,

incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberán contener, por los menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

- 1) La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*
- 2) Los nombres de los participantes o invitados;*
- 3) El nombre del ganador y las razones que lo justifican;*
- 4) El área solicitante y la responsable de su ejecución;*
- 5) Las convocatorias e invitaciones emitidas;*
- 6) Los dictámenes y fallo de adjudicación;*
- 7) El contrato y, en su caso, sus anexos;*

...

b) De las adjudicaciones directas:

- 1) La propuesta enviada por el participante;*
- 2) Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*
- 3) La autorización del ejercicio de la opción;*
- 4) En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y sus montos;*
- 5) El nombre de la persona física o jurídica colectiva adjudicada;*

...

XXXVI. Padrón de proveedores y contratistas;" [Sic]

Asimismo los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, rezan:

"...

XXXII. Padrón de proveedores y contratistas En cumplimiento a la presente fracción, los sujetos obligados deberán publicar un padrón con información relativa a las personas físicas¹⁰² y morales con las que celebren contratos de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y/o servicios relacionados con las mismas, que deberá actualizarse por lo menos cada tres meses.

...

Criterios sustantivos de contenido Criterio 1 Ejercicio Criterio 2 Periodo que se informa Criterio 3 Personería jurídica del proveedor o contratista: Persona física/Persona moral¹⁰³ Criterio 4 Nombre (nombre[s], primer apellido, segundo apellido), denominación o razón social del proveedor o contratista ¹⁰⁴.

..." [Sic]

De la lectura a los dispositivos antes citados, podemos llegar a la conclusión de que el nombre del proveedor resulta un dato público el cual no se justifica testar de los contratos que proporcionó el **Sujeto Obligado** en respuesta.

Así que, si bien se determinó que la información requerida es información pública, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que también puede contener información que puede ser considerada como confidencial o reservada en términos de la Ley en la materia, por lo que resulta procedente la elaboración de la versión

pública conforme a lo dispuesto en los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 132 fracciones II y III, y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

[...]

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

[...]

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Recurso de Revisión N°: 01845/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalmanalco
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.” [Sic]

En ese sentido, se deberá observar los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, que establecen los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Entorno a lo que aquí nos interesa, los Lineamientos Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

“Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma." [Sic]

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, el cual debe estar debidamente fundado y motivado, es decir, se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o

Recurso de Revisión N°: 01845/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalmanalco
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan parcialmente fundados las razones o motivos de inconformidad que arguye la **Recurrente** en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,

SE RESUELVE

Primero. Se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de información número 00038/TLALMANA/IP/2017, por resultar parcialmente fundados las razones o motivos de inconformidad que arguye el **Recurrente**.

Segundo. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado haga entrega a la **Recurrente**, a través del **SAIMEX** y en versión pública, los documentos en donde conste lo siguiente:

"1. Actas de cabildo números veintiuno, del siete de abril de dos mil dieciséis, y cincuenta y siete, del dieciséis de febrero de dos mil diecisiete.

2. Todos los comprobantes fiscales digitales que le hayan sido emitidos al municipio por cada proveedor o prestador de servicios por la realización del Festival cultural internacional de los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete.

3. Copia de los contratos de prestación de servicios por la realización del Festival cultural internacional de los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete."

Poner a disposición de la Recurrente el Acuerdo del Comité de Transparencia que sustente la versión pública, emitido en términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo.

Tercero. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado** la presente resolución, para que conforme al artículo 186 último párrafo y 189 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Notifíquese a la Recurrente la presente resolución y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.-----

Recurso de Revisión N°:

01845/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tlalmanalco

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Josefina Román Vergara

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución del cuatro de octubre de dos mil diecisiete, emitida en el Recurso de Revisión 01845/INFOEM/IP/RR/2017.

PLENO

ZMS/OSAM/RHV

RESOLUCIÓN

maotnll
maotnll

QWELIN